EULALIA CASTELLANOS LLAUGER
Tlf. 934159393 - Fax. 934155758
despacho@anzizulopezcastellanos.com

>> ADRIANA LOPEZ AZNAR
Tlf. 932081777 - Fax. 932081775

Anzizu, López & Castellanos
Procuradores desde 1904

Expediente Y-175200.001

Cliente... : AJUNTAMENT MASNOU
Contrario [redacted]
Asunto... : RECURSO DE APELACION 548/23-K
Juzgado.. : TSJ SALA DE LO CONTENCIOSO 4 BARCELONA

Resumen

Notificación

09.11.2026 **SENTENCIA**
02/11/26 *SENTENCIA nº 1080/26: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Don Carlos Pons De Gironella procurador de [redacted] contra la Sentencia nº 222/2023 de 25 de julio dictada por la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, plaza nº 5 en los autos de Procedimiento ordinario 35/2022 B, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, por ser ajustada a Derecho, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada en la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.
n.9/11 lex.

Saludos Cordiales

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña
Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040
FAX: 933440076
EMAIL:salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0939000085054823
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña
Concepto: 0939000085054823

N.I.G.: 0801945320228000497

Recurso de apelación 548/2023-K
N.º Sala TSJ:RECUR - 2593/2023 - Recurso de apelación - 548/2023
Materia: Responsabilidad Patrimonial - Ayuntamientos

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [redacted]
Procurador/a: Carlos Pons De Gironella
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL MASNOU, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U
Procurador/a: Sergio Rubio Carrera, Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA N° 1080/2026

Presidenta:

• María Abelleira Rodríguez

Magistrados/Magistradas:
• Juan Antonio Toscano Ortega
• Irene Urbón Reig
• Meritxell Quella Fortuño

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación interpuesto por Don Carlos Pons De Gironella procurador de [redacted] contra la Sentencia n° 222/2023 de 25 de julio dictada por la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, plaza n° 5 en los autos de Procedimiento ordinario 35/2022 B siendo parte apelada AYUNTAMIENTO DEL MASNOU y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Ha sido ponente Meritxell Quella Fortuño, que expresa el parecer unánime de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona (SCATTII), plaza n° 5 cuyo fallo dispone: *"DESESTIMO en part el recurs contenciós administratiu interposat per la representació processal del senyor [redacted] contra la desestimació per silenci administratiu de la reclamació patrimonial presentada per la part actora arran dels fets ocorreguts el dia 25 d´octubre del 2020 a la localitat del Masnou.*

No imposo les costes processals atès que el cas presentava dubtes de fet i de dret".

SEGUNDO. - Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que evacuó en tiempo y forma.

TERCERO. - Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso el día 9 de octubre de 2026.

CUARTO. - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso contencioso-administrativo.

El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se dirigía contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada contra el AYUNTAMIENTO DEL MASNOU, por las lesiones y perjuicios derivados del accidente que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2019 sobre las 23.30 horas, cuando [redacted] circulaba en la motocicleta, marca [redacted], matrícula [redacted], por la calle Santiago Rusiñol del Masnou (expediente X2018007403).

La actora formuló reclamación de responsabilidad patrimonial el 15 de enero de 2021, por los daños sufridos como consecuencia de la caída que fue provocada por la existencia de arena en la calzada. Sostiene que cuando circulaba por la referida calle, al llegar a la altura del número 4 y frenar para respetar una señal de STOP que le afectaba, debido a una acumulación de arena que no había sido retirada por los servicios de limpieza municipales, provocó que la motocicleta que conducía perdiera agarre en la rueda delantera y cayera al suelo, deslizándose hacia el medio del cruce, quedando en el suelo. La caída le provocó lesiones que alcanzaron la sanidad tras un periodo de 530 días.

Con fundamento en el informe pericial del Dr. [redacted] reclama por un periodo de curación de 530 días de perjuicio personal moderado, así como 7 puntos por secuelas psicofísicas (6.102,93 euros) y un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida LEVE (15.803, 21 euros). Reclama por los daños materiales reclama daños por valor de 2.651,09 euros, que se desglosan en 1.410,80 euros por daños en carrocería y 1.240,25 euros por daños mecánicos, así como un total de 3.475 euros por daños materiales: Casco por valor de 140 euros, chaqueta de moto protectora por valor de 180 euros, guantes 80, 01 euros, zapatos por valor de 104, 90 euros y pantalón por 170 euros.

Reclama 42.930,86 euros en concepto de lucro cesante.

La parte demandada AYUNTAMIENTO DEL MASNOU se opuso a la demanda alegando que no había quedado acreditado que la caída sufrida guarde relación con el estado del pavimento y no por cualquier otra causa, incluida su propia falta de atención o diligencia en la conducción. Que la iluminación de la vía era suficiente y había buena visibilidad. Que la causa probable del accidente fue la falta de atención a la conducción y a las circunstancias de la vía, por existir una señal de STOP. Que si había arena en la calzada, procedía de un parque público ubicado a pocos metros del cruce y que no ha habido otros accidentes por esta causa. Que la Administración cumplió con el deber de mantenimiento y conservación de la zona, como atestigua el informe de la entidad concesionaria (FCC Medi Ambient), constatando que el mismo día de la caída, se había limpiado la calzada.

Respecto del importe indemnizatorio reclamado, opone pluspetición con fundamento en el dictamen pericial del Dr. [redacted], quien coincide con las secuelas de la actora relativas al hombro (7 puntos).; sin embargo, considera improcedente el período de lesiones temporales y en la consideración de un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. En lo referente a los daños materiales, se opone a su abono por no quedar acreditada la titularidad de la motocicleta y por falta de justificación de los daños en las prendas y materiales.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Se opone a la cantidad reclamada en concepto de lucro cesante por falta de prueba. De forma subsidiaria sostiene la procedencia de abonar por este concepto, la cantidad de 10.044,20 euros por 124 días de perjuicio personal particular moderado y sin perjuicio de reducir dicha cantidad en atención a la paralización de cualquier actividad sufrida a raíz del estado de alarma por emergencia sanitaria, COVID-19.

Subsidiariamente se invoca la responsabilidad de la sociedad concesionaria del servicio de limpieza, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

La parte codemandada FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.se ha opuesto a la demanda alegando la excepción de prescripción de la acción frente a la misma, por haber conocido por primera vez, de la reclamación en fecha de la interposición del recurso, el 10 de junio de 2022.

Considera la fecha de estabilización de las lesiones el 8 de abril de 2021 (o el 26 de febrero de 2020), habiendo transcurrido el plazo de un año (art. 67 LPAC).

Que la causa de la caída no es la simple presencia de arena en la calzada porque el acta de la policía local atestiguó que la caída se debió a la falta de pericia del conductor.

Que había iluminación suficiente en la vía y que en su condición de concesionaria de la limpieza de la vía y del informe emitido el 13 de febrero de 2023 se desprende que se cumplió con el deber de mantenimiento de la calzada, con anterioridad al día y al momento del accidente.

En cuanto a la reclamación económica de adverso, opone pluspetición con remisión a las conclusiones del Dr.[redacted]. Respecto de los daños materiales, niega la procedencia de su abono por falta de legitimación del recurrente, al no acreditarse la titularidad de la motocicleta y que los perjuicios materiales y su valoración económica no se encuentra debidamente justificada. Se opone a la cantidad reclamada en concepto de lucro cesante por falta de prueba.

De forma subsidiaria sostiene la concurrencia de culpas y la moderación del importe indemnizatorio.

SEGUNDO. - Sentencia apelada. Recurso de apelación y escritos de oposición.

La sentencia apelada desestimó íntegramente la demanda, argumentando que no existe una resolución administrativa que haya atribuido la responsabilidad a la concesionaria y que, por ello, al examinar si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial, valora que no concurre prueba sobre el nexo causal entre el daño sufrido y el estado de la calzada.

La Sentencia considera probado que la Administración ha cumplido con el deber de mantenimiento y conservación de la calzada de forma suficiente, con el análisis del contrato de limpieza viaria e informe de la empresa adjudicataria que evidencia la efectiva realización de las tareas de mantenimiento y limpieza los días previos a la caída. A esta conclusión coadyuva la valoración de la declaración testifical del Sr.[redacted].

La parte apelante interpone ahora recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia. Alega error en la valoración de la prueba y error de derecho en la aplicación de la normativa y jurisprudencia aplicable. Que la sentencia de instancia incurre en una valoración probatoria incorrecta al ignorar que la caída fue provocada por la arena que se encontraba en la calzada que provenía de un parque que se encuentra cerca de la calzada afectada.

Se sostiene que la prueba testifical del Sr.[redacted] informó que la lluvia arrastró la arena del parque contiguo a la calzada y que dos chicas ya habían caído por la existencia de esta arena, también informó que el día siguiente de la caída, por parte del mantenimiento se limpió la calzada. Además, el día 22 de octubre de 2019 hubo un episodio de lluvia torrencial, el día 23 de octubre de 2019, hubo lluvia débil y el 24 y 25 de octubre no llovió. Cuando se produjo el accidente, ya hacía 3 días que había llovido con la intensidad suficiente para arrastrar la arena del parque, lo que debe llevar a concluir que la arena que se encontraba en la calzada en el momento del accidente su procedencia era la del parque adyacente.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Se argumenta que el valor otorgado al informe emitido por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. es excesivo e injustificado porque no ha acreditado que el vehículo de limpieza efectuara una buena labor y eliminase totalmente la arena. Alega que se ha valorado incorrectamente la no imputación de responsabilidad a la parte demandada y codemandada, pues no es hasta tres días después de la lluvia que se limpia la arena, a consecuencia de la caída del actor. Ello, porque la Policía Local avisó del peligro y señalizaron con conos, procediendo a la limpieza de la zona nuevamente, lo que evidencia la imputación de responsabilidad, al no concurrir caso fortuito ni fuerza mayor.

Respecto del montante indemnizatorio, reitera lo expresado en la demanda inicial, sosteniendo la procedencia de su abono, por haberse generado los perjuicios que acredita y documenta.

La parte apelada AYUNTAMIENTO DE MASNOU, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la demandante, alegando que la prueba practicada acreditó de forma concluyente que la Administración cumplió con las obligaciones de limpieza y mantenimiento del titular de la vía. Que la empresa concesionaria acreditó que el servicio de limpieza de la vía pública en la calle Santiago Rusiñol, se llevó a cabo de manera diligente. Que se documenta que se limpiaron las aceras el mismo día del accidente, y los dos días anteriores junto con la calzada, por lo que la presencia puntual de arena en la calzada, debía ser immediata al accidente.

Que no existe prueba de cómo se produjo la caída del recurrente ni tampoco de que la misma, guarde relación con el estado del pavimento. Que la caída se produjo por falta de pericia del conductor, al llegar a la señal de Stop, que le obliga a frenar, por circular a una velocidad inadecuada, como reconoce el informe de la Policía Local. Que ni la declaración testifical del Sr. [redacted] ni del informe policial se derivan que el estado de la vía causara la caída del recurrente. Que el tramo se encuentra en una vía urbana recta, bien conservada, con plena visibilidad, iluminación artificial suficiente y con limitación de velocidad y una señal de STOP al llegar a un cruce, cualquier usuario de la vía, adecuando la conducción a las circunstancias descritas, podría haber evitado el siniestro. Interesa la desestimación del recurso.

De forma subsidiaria, solicita que se declare la obligación de indemnizar a la empresa concesionaria de los servicios de limpieza viaria en el Masnou, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., de acuerdo con los artículos 284 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La parte apelada FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U se opone al recurso de apelación aduciendo que no existe oposición al pronunciamiento que le exime de responsabilidad en el siniestro, por lo que no podría en ningún caso, ser condenada. Que la responsabilidad de la entidad concesionaria queda vinculada a lo dispuesto en el pliego que regula la contratación.

Que en su condición de concesionaria ha cumplido con el clausulado de forma escrupulosa, respetando horarios y formas de limpieza. Que la prueba ha sido valorada correctamente y que el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos en la primera instancia. Sobre el importe reclamado, se reitera la excepción de pluspetición con remisión a las conclusiones del dictamen pericial del Sr. [redacted]

TERCERO. - Carácter del recurso de apelación.

La doctrina jurisprudencial consolidada que se contiene entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998, señalan, respecto del carácter del recurso de apelación, que:

La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental.

En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

CUARTO. - Motivos de apelación. Juicio de la Sala.

Recordamos que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares.

La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no siendo conducente con que se niegue su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos. Es imputable a la Administración la carga de probar la existencia de fuerza mayor o de circunstancias tales como la existencia de dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Nos hallamos ante la necesaria valoración de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente que pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la Administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación, limpieza y mantenimiento de la vía pública o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para circular por la calzada de los conductores, o bien del grado de cumplimiento del deber del conductor de cumplir con la diligencia prevista en el art. 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real

Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y extremar el cuidado en la circulación cuando el mal estado del vial o la existencia de elementos en la calzada fuera visible.

El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero.

Llegados a este punto, debe señalarse que la misión de esta Sala no es la de llevar a cabo un segundo juicio sobre la cuestión objeto de debate, sino la de examinar y analizar la valoración que el Juez "a quo" ha llevado a cabo sobre la actividad probatoria practicada, y si la conclusión a la que ha llegado se halla o no ajustada a Derecho y a la resultancia de dicha prueba, y en tal sentido, y tras el oportuno estudio, se llega a la conclusión de que la Sala, en el caso presente, debe compartir el criterio que se establece en la sentencia apelada, cuyos fundamentos, por ello, son asumidos en la presente, dado que, efectivamente, de las fotografías aportadas, del informe del técnico de mantenimiento de la vía pública de 13 de febrero de 2023, el informe del técnico especialista en meteorología de 13 de julio de 2022, del atestado policial confeccionado con ocasión del siniestro, así como de la testifical de Sr. [redacted], se desprende claramente que la caída tuvo lugar en una parte de la calzada con restos de arena en el centro, pero no se prueba que la causa de la caída fuera la arena.

En primer lugar, la zona se encuentra en buen estado de conservación. Se trata de una calzada de tramo recto, estaba seco y contaba con alumbrado artificial suficiente. Del mismo informe emitido por el Cap de la Policía del Masnou, la primera causa de siniestralidad en este tramo, desde el año 2015 es por no respetar la preferencia de paso entre los vehículos, en el cruce entre la calle Santiago Rusiñol y la calle Mare de Déu de Nuria.

En segundo lugar, aunque no se prueba la procedencia de la arena, la Sentencia atestigua, a través del informe de informe de FCC Medi Ambient, empresa concesionaria del servicio de limpieza viaria en el municipio del Masnou, que el tipo de limpieza realizada en la calle Santiago Rusiñol fue completo y suficiente: *"Escombrada manual de les vorereres de forma diària de dilluns a dissabtes, durant el torn de matins. Escombrada mixta de vorereres i calçada, els dijous durant el torn de matins"*. Se especifica que el mismo 25 de octubre se procedió a una limpieza con escoba de las aceras; el día 23 de octubre de 2019 se escobó manualmente las aceras y de forma mecanizada, se limpió la calzada y el día 24 de octubre se hizo limpieza con escoba manual de las aceras y la calzada se limpió de forma mecanizada.

De ahí que, el vertido o presencia puntual de arena en la calzada, debía ser anterior al accidente, incluso inmediato, sin que se haya acreditado que el Consistorio tuviera conocimiento de la existencia de arena y hubiera omitido las labores de mantenimiento. Se documenta que el día siguiente al siniestro, se reiteró la limpieza manual y mecanizada del lugar por parte de la entidad concesionaria.

En efecto, el resultado de la prueba avala que la presencia de arena en la calzada no obedece a una situación de deficiente conservación de la vía o a una omisión de las actuaciones razonablemente exigibles a los servicios responsables de su mantenimiento. A esta conclusión se une que los Agentes de la Policía Local imputan la caída a la falta de perícia del recurrente al señalar en el atestado que "*el accidente tipus caiguda sha produit quan l'implicat a circulava pel carrer Santiago Rusiñol i davant del nº 4 ha perdut el control del vehicle perque ha circulat pel damunt d'una acumulació de sorra que hi havia a la calçada, motiu pel qual es produeix la caiguda sense que ho pogues evitar per la seva manca de pericia*".

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

En consecuencia, el examen de la valoración de la prueba efectuada en la Sentencia ha de llevar a la Sala a concluir que no incurre la sentencia de instancia en error en la valoración de las pruebas obrantes en autos que pudiera determinar el éxito la tesis de la actora aquí apelante favorable a la concurrencia efectiva de todos los requisitos exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público municipal.

No basta a la actora con afirmar que la calzada tenía restos de arena o se hallaba en un deficiente estado de limpieza para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al circular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente.

En definitiva, comparte por la Sala en lo más sustancial la argumentación desplegada por la sentencia, concluyente a partir de aquella valoración de las pruebas practicadas de la no concurrencia del nexo causal.

Por todo ello resulta procedente la confirmación de la sentencia apelada, con la consecuente desestimación del recurso de apelación contra ella interpuesto

QUINTO. – Costas.

Que en materia de costas procesales de esta alzada, será procedente su imposición a la parte recurrente, a tenor del art. 139.2 de la LJCA, al haber sido desestimada totalmente la apelación interpuesta y no ser de apreciar circunstancia alguna que justifique la no imposición. Se limitan a 500 euros por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Don Carlos Pons De Gironella procurador de D. [redacted] contra la Sentencia nº 222/2023 de 25 de julio dictada por la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, plaza nº 5 en los autos de Procedimiento ordinario 35/2022 B, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, por ser ajustada a Derecho, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada en la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Luego que gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Modo de impugnación: recurso de CASACIÓN, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: ITTB4X67Z571ZABU43HDUD3KIQIG1WG
Data i hora 02/11/2026 14:43
Signat per Quella Fortuño, Meritxell; Abelleira Rodriguez, Maria; Toscano Ortega, Juan Antonio; Urbón Reig, Irene;

Lexnet

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 06/11/2026 12:46

Mensaje

IdLexNet	202610929839573	
Asunto	Notifica resoluciÃ³n apelaciÃ³n | Recurso de apelaciÃ³n	
Remitente	**Órgano**	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	06/11/2026 12:41:35	
Documentos	0801933004_20261106_1124_57527093_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 87c8ac4686626ec8448ded7b32cb9717dd24699a6422b53534fb42b949647bba	
Datos del Procedimiento	**Procedimiento destino**	RPL Nº 0000548/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³n apelaciÃ³n

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/11/2026 12:46:14	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
06/11/2026 12:41:42	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.